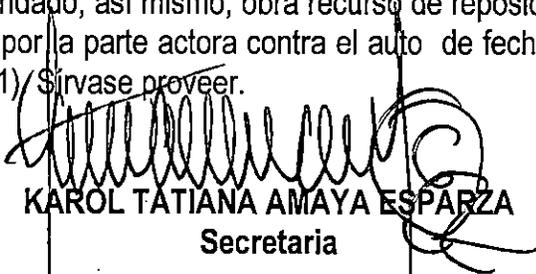


SECRETARIA. Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2019-00188 de MARIA FERNANDA CELIS MARTINEZ en contra de ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA. APROSER LTDA, GONZALO ALVAREZ SILVA y MARIA YOLANDA HERNANDEZ SALGADO informando que el extremo activa solicita dar aplicación al art. 85 A del C.P.T y de la S.S. en el sentido de imponer caución al demandado, así mismo, obra recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 123 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra de la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). que dio por no contestada la demanda por parte de ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA y requirió a la parte actora para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 8º del Dto. 806 de 2020.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada el día quince (15) de octubre 2021 y la interposición del medio de impugnación por parte del apoderado de la parte actora el día veinte (20) de octubre de la misma anualidad, se tiene que fue presentado dentro de termino procesal, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre lo correspondiente.

Mediante el recurso incoado, el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por notificado a los demandados MARIA YOLANDA HERNANDEZ y GONZALO ALVAREZ SILVA, por cuanto considera que al ser socios de la demandada ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA deben ser notificados en la dirección de dicha empresa, así pues, al ya haberse notificado a la empresa, considera el recurrente que los demandados en calidad de personas naturales ya conocen de la demanda y por ende debe tenerse como notificados por conducta concluyente.

En ese orden, este Despacho **NO REPONE LA DECISION** por cuanto, no proceden los presupuestos facticos y jurídicos establecidos en el art. 301 del C.G.P. para tener como notificados por conducta concluyente a los demandados **MARIA YOLANDA HERNANDEZ y GONZALO ALVAREZ SILVA** por cuanto no han manifestado conocer de determinada

providencia del proceso ni han aportado escrito alguno con su firma, tal y como lo ordena la disposición normativa indicada anteriormente.

Seguidamente, si bien los demandados como personas naturales son socios de la empresa demandada y ya notificada en el asunto, también lo es que, son tres demandados diferentes, por lo cual, con ocasión a la notificación de uno de ellos no pueden entenderse notificado los demás.

Debe hacer las manifestaciones de que trata el Dto 806 de 2020 respecto de las personas naturales demandadas, como así se le indicó en el auto recurrido. Además deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizada de la persona jurídica demandada.

Ahora bien, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación en contra la providencia mencionada, como quiera que si bien el auto recurrido tuvo por no contestada la demanda, también lo es que el reparo incoado por el actor respecta únicamente de la consideración efectuada en cuanto a no tener por notificadas a las dos demandadas como personas naturales lo cual no está dentro de los supuestos de que trata el art. 65 del C.P.T y de la S.S.

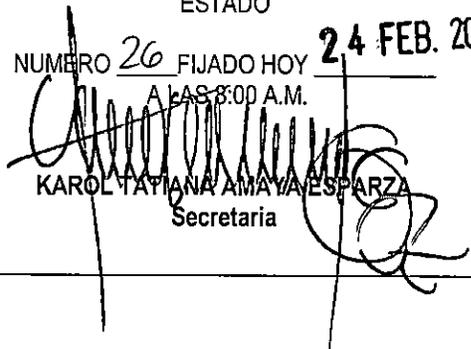
Una vez cumplido los requerimientos efectuados por secretaria ingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud efectuada por la parte actora de llevar acabo la diligencia de que trata el art. 85 A del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>24 FEB. 2022.</u>
A LAS <u>8:00</u> A.M.	
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria	